

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fortuna

4393 Aprobación definitiva del texto refundido de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Expediente n.º 728/2025.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación provisional de textos refundidos y nuevas Ordenanzas Fiscales, publicado en el diario "La Verdad" de 31 de mayo de 2025 y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de 10 de junio de 2025, sin que se haya presentado reclamación alguna, queda éste elevado a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro correspondiente:

"Texto refundido Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

1. La ordenanza tiene naturaleza fiscal y se fundamenta en las facultades concedidas al Ayuntamiento Fortuna por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y por lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El impuesto se configura como un tributo indirecto, que se rige por lo dispuesto en los artículos 100 a 103, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal de Fortuna, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Fortuna.

2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia o declaración responsable aludidas en el apartado anterior.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

d) Las actuaciones promovidas por otras Administraciones públicas o entidades de derecho público de ellas dependientes, así como por mancomunidades, en ejecución de políticas públicas, y que sean urgentes o de interés general.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Artículo 5. Sujeto pasivo sustituto del contribuyente.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. No obstante, en aquellos casos en los que, por confusión de sujetos, no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el artículo anterior. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Exención de determinadas obras de infraestructura.

De acuerdo con el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Ayuntamiento de Fortuna, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7. Bonificaciones.

Podrán disfrutar de una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. La bonificación sólo podrá otorgarse a solicitud del sujeto pasivo del impuesto que justificará la concurrencia de una o varias de las circunstancias citadas.

El acuerdo del Pleno de la Corporación por el que, en su caso, se conceda la bonificación, fijará discrecionalmente el porcentaje de la misma o bien la denegará, en atención al mayor o menor grado de concurrencia del indicado especial interés o utilidad municipal.

Artículo 8. Base Imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por coste real y efectivo, a los efectos del impuesto, el coste de ejecución material de aquella.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el coste de ejecución de las partidas relativas a la seguridad y salud durante la ejecución de las obras, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 9. Cuota.

La cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 10. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 2,5 por 100 de la base imponible.

Artículo 11. Devengo.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tiene carácter instantáneo y se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia u otro acto de control preceptivo, o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable. A los efectos anteriores, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización o, en el caso de que no pueda practicarse la notificación, a los 30 días de la fecha del decreto por el que se concede la licencia o autoriza el acto. Tendrán la consideración de actos administrativos autorizantes de la ejecución de la construcción, instalación u obra, las órdenes de ejecución, los permisos provisionales para el inicio de las obras de vaciado o construcción de muros de contención, la primera de las autorizaciones parciales de un programa de autorización de partes autónomas, las concesiones demaniales, los informes correspondientes, en el caso de obras declaradas urgentes o de excepcional interés público promovidas por las Administraciones públicas, y cualesquiera otros análogos.

b) Cuando se haya presentado declaración responsable, en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento de Fortuna.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a), ni presentada declaración responsable, se efectúe, por el sujeto pasivo, cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 12. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a



cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos que se establecen en los Anexos I y II, según se trate de obras mayores o menores, respectivamente.

Si los valores que figuren en el proyecto técnico presentado por los interesados fueran superiores, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, se aplicarán éstos últimos.

ANEXO I: OBRAS MAYORES

Los criterios que se desarrollan a continuación tienen carácter orientativo, pretendiendo servir de guía y como mínimos para obtener, con una aproximación suficientemente fiable, los presupuestos. En el caso de supuestos no previstos expresamente, se calculará la base imponible por similitud.

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

Para la determinación del presupuesto de ejecución material de una obra se aplicará la siguiente expresión:

$P.E.M. = S \times M. \times \text{Coef.}$

P. E. M. = Presupuesto de Ejecución Material S = Superficie Construida.

Ma = Modulo Aplicable.

Coef. = Coeficientes Correctores USOS DE VIVIENDAS Y VARIOS

MODULOS APLICABLES	M	euros/m2	
Bloque Aislado de Viviendas	Mvivi.	390,66	euros/m2
Oficinas	Mofic	410,24	euros/m2
Locales Comerciales	Mloca.	150,25	euros/m2
Cámaras	Mcama	180,3	euros/m2
Naves Industriales	Mnain	132,22	euros/m2
Nave o Almacén Agrícola	Malag.	108,18	euros/m2
Cobertizo y Naves Abiertas	Mcoab.	72,12	euros/m2

Coeficientes Correctores según tipo de vivienda (Coefv).

Bloques Aislados	CoefvBA	1,00
Bloques de más de una Medianera	CoefvBM	0,08
Viviendas Unifamiliares Aisladas	CoefvUA	1,30
Viviendas Unifamiliares Adosadas	CoefvUA	1,17
Viviendas Unifamiliares Pareadas	CoefvUA	1,04

	COEFICIENTE	euros/m2
Bloques Aislados	1,00	390,66
Bloques de más de una Medianera	0,80	312,53
Viviendas Unifamiliares Aisladas	1,30	507,86
Viviendas Unifamiliares Adosadas	1,17	457,07
Viviendas Unifamiliares Pareadas	1,04	406,29
Sótanos, Semisótanos y Trasteros		210,35
Garajes de Vivienda Aislad., Ados. ó Pareada		195,10
Oficinas		410,24

Locales Comerciales	150,25
Plantas destinadas a Cámaras.	180,30
Naves Industriales	132,22
Naves o Almacenes Agrícolas	108,18
Cobertizos y Naves Abiertas	72,12

USOS DE HOSTELERÍA

MÓDULOS APLICABLES	M		
Edificio Hotelero	Mhote.	601,01	euros/m2

Hoteles, Apartamentos y Moteles**Coefficientes Correctores según tipo (Coefeh).**

Edificio de Hoteles *	1,00	601,01	euros/m2
Edificio de Hoteles **	1,10	661,11	euros/m2
Edificio de Hoteles ***	1,30	781,31	euros/m2
Edificio de Hoteles ****	1,50	901,52	euros/m2
Edificio de Hoteles *****	1,70	1021,72	euros/m2

Pensiones y Hostales**Coefficientes Correctores según tipo (Coefep).**

Edificio de Hoteles *	0,80	480,81	euros/m2
Edificio de Hoteles **	0,90	540,91	euros/m2

Residencia Tercera Edad**Coefficientes Correctores según tipo (Coefet).**

Residencia Tercera Edad «	0,80	480,81	euros/m2
Residencia Tercera Edad, Calidad Alta 1,20	1,20	721,21	euros/m2

Restaurantes**Coefficientes Correctores según tipo (Coefer).**

1 Tenedor	0,75	450,76	euros/m2
2 Tenedores	0,85	510,86	euros/m2
3 Tenedores	0,95	570,96	euros/m2
4 Tenedores	1,00	601,01	euros/m2
5 Tenedores	1,10	661,11	euros/m2

Cafeterías y Bares**Coefficientes Correctores según tipo (Coefec).**

Cafetería-Bar 1 taza	0,60	360,61	euros/m2
Cafetería-Bar 2 tazas	0,80	480,81	euros/m2
Cafetería-Bar 3 tazas	0,9	540,91	euros/m2

Campamentos Turísticos**Coefficientes Correctores según tipo
(Coefet).**

1ª Categoría (sólo Edificaciones).	0,30	180,30	euros/m2
------------------------------------	------	--------	----------

2ª Categoría (sólo Edificaciones).	0,40	240,40	euros/m2
3ª Categoría (sólo Edificaciones).	0,50	300,51	euros/m2
Resto Camping. Obras de Urbanización		euros/m2	
	27,0		

5 USOS DE ESPECTÁCULOS Y**REUNIONES****MÓDULOS APLICABLES** M

Edificio Espectáculo	Mespe	580,25	euros/m2
----------------------	-------	--------	----------

Casinos**Coeficientes Correctores según tipo (Coefec).**

Casinos	2,00	1160,50	euros/m2
---------	------	---------	----------

Discotecas**Coeficientes Correctores según tipo (Coefed).**

Discotecas y Salas de fiestas	1,00	580,25	euros/m2 Públicos no incluidos en apartados anteriores 1,10
	638,28	euros/m2	

USOS FUNERARIOS**MÓDULOS APLICABLES** M

Edificio	Mrelig.	270,46	euros/m2
----------	---------	--------	----------

Panteones y Nichos**Coeficientes Correctores según tipo (Coefec).**

Panteones	1,00	270,46	euros/m2
Nichos	0,30	81,14	euros/m2

Tanatorio, Crematorio**Coeficientes Correctores según tipo (Coefec).**

Tanatorio, Crematorio	2,50	676,15	euros/m2
-----------------------	------	--------	----------

En todo caso, se tomará como base imponible una cantidad mínima de 5.000,00 euros.

ANEXO II: OBRAS MENORES

Con el fin de identificar la actuación se han definido por apartados en relación a las unidades de obra.

Capítulos	Unidades Precios unitarios		
Euros			
EBA DEMOLICIONES			
EBAC DEMOLICIONES DE CUBIERTA	m2	21,32	
EBAF DEMOLICIONES DE FABRICA	m2	19,00	
EBAT DEMOLICI. TABIQUE Y TABICONES	m2	11,50	
EBAS DEMOLICION DE SOLERA Y ACERAS	m2	0,81	
EBB ACONDICIONAMIENTOTERRENO			
EBBA A CIELO ABIERTO	m2	1,50	
EBBP POZOS	m3	2,50	
EBBR RELLENOS Y COMPACTACION	m3	2,70	
EBBT CARGA Y TRANSPORTE	m3	2,10	
EBBZ ZANJAS	m3	2,30	
EBC CIMENTACIONES			
EBCA ARMADURAS	kg	0,96	
EBCE ENCOFRADOS	m2	10,81	
EBCG HORMIGON DE LIMPIEZA	m3	5,10	
EBCH ZUNCHOS	m3	6,50	
EBCM MUROS	m3	12,50	
EBCS SOLERAS	m3	9,60	
EBD SANEAMIENTO			
EBDA ACOMETIDAS	ud	150,00	
EBDC REDES COLGADAS	ml	12,90	
EBDD DRENAJES	ml	8,10	
EBDE REDES ENTERRADAS	ml	9,35	
EBDN CANALONES	ml	7,40	
EBDV REDES VERTICALES	ml	6,9	
EBDZ CAZOLETAS	ud	15,00	
EBF ALBAÑILERIA			
EBFA TABIQUE	m2	4,80	
EBFB TABICON	m2	5,35	
EBFH FABRICA DE BLOQUES	m2	12,61	
EBFL FABRICA DE LADRILLO	m2	15,10	
EBFP PREFABRICADOS	m2	16,10	
EBFW VARIOS	ud	30,00	



EBG CUBIERTAS

EBGF	FORMACION DE PENDIENTE	m2	10,60
EGB	CUBIERTAS HORIZONTALES	m2	15,80
EBGI	CUBIERTAS INCLINADAS	m2	18,60
EBGL	LUCERNARIOS	ud	45,00

EBI INSTALACIONES

EBIE	ELECTRICIDAD		
EBIEA	ACOMETIDAS	ud	30,40
EBIEC	CANALIZACIONES	ml	0,10
EBIED	DERIVACIONES	ml	0,08
EBIEE	ENCHUFES	ud	29,60
EBIEI	INTERRUPTORES	ud	29,50
EBIEK	CONTADORES	ud	95,50
EBIEL	PUNTOS DE LUZ	ud	21,60
EBIEN	ILUMINACION	ud	30,10
EBIEP	CUADRO DE PROTECCION	ud	95,00
EBIER	LINEA REPARTIDORA	ml	1,23
EBIET	PUESTA A TIERRA	ud	1,30
EBIEU	CIRCUITOS	ml	0,03
EBIEW	VARIOS	ud	30,00
EBIF	FONTANERIA		
EBIFA	ACOMETIDAS	ud	30,40
EBIFC	CANALIZACIONES	ml	0,65
EBIFD	DESAGUES	ml	0,71
EBIFG	GRIFERIA	ml	45,00
EBIFK	CONTADORES	ud	61,00
EBIFP	GRUPOS DE PRESION Y DEPOSITOS	ud	134,00
EBIFS	SANITARIOS APARATOS	ud	65,00
EBIFT	TERMOS Y CALENTADORES	ud	37,00
EBIFV	VALVULAS	ud	23,00
EBIFW	VARIOS	ud	30,00

EBJ REVESTIMIENTOS

EBJA	APLACADOS	m2	25,60
EBJC	CONTINUOS	m2	21,60
EBJL	LIGEROS	m2	20,10
EBJP	PELDAÑEADOS	ml	20,70
EBJS	SUELOS	m2	19,65
EBJT	TECHOS	m2	21,87
EBJW	VARIOS	Ud	30

EBK CARPINTERIAS Y DEFENSAS

EBKA	CARPINTERIA DE ACERO		
EBKAB	BARANDILLAS DE ACERO	m2	26,30
EBKAC	CIERRES DE ACERO	m2	19,87
EBKAP	PUERTAS DE ACERO	m2	31,80
EBKAR	REJAS DE ACERO	m2	24,80
EBKAR	VARIOS	ud	30,00



EBKL	CARPINTERIA DE ALUMINIO		
EBKLB	BARANDILLAS DE ALUMINIO	m2	37,90
EBKLP	PUERTAS DE ALUMINIO	m2	35,50
EBKLS	PERSIANAS	m2	24,10
EBKLV	VENTANAS DE ALUMINIO	m2	36,94
EBKM	CARPINTERIA DE MADERA		
EBKMA	ARMARIOS DE MADERA	m2	24,50
EBKMB	BARANDILLAS DE MADERA	m2	39,10
EBKMP	PUERTAS DE MADERA	m2	41,80
EBKMWVARIOS		ud	30,00
EBM IMPERMEABILIZACIONES			
EBMJ	DE JUNTAS	ml	8,95
EBMM	DE MUROS	m2	3,10
EBMP	DE PAREDES	m2	2,95
EBMS	DE SUELOS	M2	2,50
EBMW	VARIOS	Ud	30,00
EBN AISLAMIENTO			
EBNA	ACUSTICOS	M2	3,90
EBNT	TERMICOS	M2	3,65
EBP PINTURAS			
EBPC	DE CLOROCAUCHO	M2	3,65
EBPE	PARA EXTERIORES	M2	4,10
EBPI	PARA INTERIORES	M2	3,92
EBPM	PARA MADERA	M2	4,15
EBPT	PARA METALES	M2	4,10
EBPW	VARIOS	Ud	30,00
EBR DECORACION			
EBRE	ESTANTERIAS	M2	18,10
EBRH	CHIMENEA FRANCESA	Ud	250,00
EBRB	BARRA DE BAR	M2	100,00
EBRM	MOBILIARIO DE COCINA	Ud	245,00
EBU URBANIZACIÓN			
EBUA	ACERAS	M2	18,1euros
EBUB	BORDILLO	ml	10,8euros
EBUP	PISCINAS	M2	260 euros
EBUS	BALSA, (Hasta 50.000 m3).	M2	55 euros
EBUV	VALLAS Y CERCA DEFABRICA	ml	26 euros
EBUV1	VALLA METALICA	ml	12 euros
EBUT	PISTAS DEPORTIVAS	M2	50 euros

En todo caso, se tomará como base imponible una cantidad mínima de 1.200,00 euros.

2.- Los sujetos pasivos autoliquidarán el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada, junto al justificante del ingreso de la cuota resultante, en el mismo acto de solicitud de licencia de obras, sin perjuicio de que tras las oportunas comprobaciones por la Administración puedan realizarse liquidaciones complementarias.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realizara la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 13. Comprobación por la Administración municipal del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras y liquidación definitiva.

1. De acuerdo con la documentación aportada y, en su caso, con cualquier otra relativa a las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, la Administración municipal, comprobará la base imponible aplicada por el sujeto pasivo y procederá a practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

2. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

Artículo 14. Recaudación e inspección.

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 15. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional primera.

Para todo lo no expresamente previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a esta ordenanza y, en particular, las siguientes:

- Ordenanza reguladora sobre el impuesto de bienes inmuebles publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 7/12/1989, así como las modificaciones de dicha ordenanza publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia en las siguientes fechas: 27/04/1999, 13/06/2005, 21/01/2012

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

Contra el acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la presente publicación.

Fortuna, 5 de septiembre de 2025.—La Alcaldesa-Presidenta, Catalina Herrero López.